

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso Verbal -Restitución Inmueble Arrendado Rad. 2022-00167, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de la *notificación personal* de la demandada. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 397
PROCESO: VERBAL - RIA
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00167-00
DEMANDANTE: ANIBAL RAD ALJURE
DEMANDADO: ALMA PATRICIA GIRALDO AGUDELO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó constancia de notificación de la parte demandada, frente a la que se realiza las siguientes observaciones:

En primer lugar, las evidencias aportadas, se lee que la notificación se realizó mediante envío de correo físico y al efecto se indicó en el título del documento enviado se indica "*notificación personal*", y además se aduce que se hace entrega del auto admisorio de la demanda.

En segundo lugar, revisado el expediente se evidencia que la demandada no cuenta con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla la ley 2213 de 2022 y es sólo por este medio que opera la notificación personal de manera directa.

En tercer lugar, conforme con lo anteriormente dicho, en este caso, sólo es procedente realizar la notificación reglada en el artículo 291 y siguientes de Código General del Proceso.

Así pues, se observa que el apoderado en este caso, confunde la notificación reglada en el artículo 291 ibidem y la establecida en la Ley 2213 de 2022, puesto que en ese trámite se deben seguir con las

siguientes etapas:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, no se aceptará la notificación realizada por la parte actora y se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica, en ese entendido, y cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la notificación personal de la demandada, dando cumplimiento en este caso a las reglas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en todo caso, sin llevar a confusión a la parte a notificar.

Advertido lo anterior, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df4751b1994df43473738e6c75c7c1f16f3919b92d3c5bde6be7ba86189c53**

Documento generado en 04/10/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>